

Resolución N° 93/016

Montevideo, 5 de agosto de 2016.

**ASUNTO N° 4/2016: CENTRO DE PROPIETARIOS DE AUTOMÓVILES CON
TAXÍMETRO DEL URUGUAY (CPATU) C/ UBER TECHNOLOGIES URUGUAY S.A. -
DENUNCIA**

VISTO:

La denuncia presentada por el Centro de Propietarios de Automóviles con Taxímetro del Uruguay (CPATU) contra Uber Technologies Uruguay S.A. y sus choferes, socios y conductores, por **la presunta comisión de prácticas anticompetitivas en el mercado de transporte privado de pasajeros en el departamento de Montevideo.**

RESULTANDO:

1. Que con fecha 12 de enero de 2016 compareció el C.P.A.T.U. a **denunciar a Uber Technologies Uruguay S.A. y a sus choferes, socios y/o empleados, por entender que incurrieron en competencia desleal, desplegando su actividad económica en flagrante ilicitud, sin aportar tributos y cargas previsionales, sin pagar permisos y sin asumir responsabilidades por su actividad, violando el principio de igualdad e imponiendo precios de forma abusiva.**
2. Que por Resolución N° 14/016 de fecha 26 de enero de 2016 se declaró la pertinencia de la denuncia, disponiendo conferir vista de la misma a la empresa denunciada.
3. Que con fecha 28 de marzo de 2016 compareció Uber Technologies Uruguay S.A. a evacuar la vista de la denuncia, negando enfáticamente la totalidad de las imputaciones que se le formulaban, afirmando actuar dentro del marco jurídico vigente y en pleno respeto de la normativa aplicable para su actividad.

4. Que por Resolución N° 35/016 de fecha 7 de abril de 2016 se dispuso la prosecución de la investigación, admitiendo las pruebas aportadas por las partes con sus escritos y excluyendo del expediente en calidad de denunciados a los conductores socios y empleados de la empresa Uber, respecto de los cuales se declaró no pertinente la denuncia.
5. Que por Resolución N° 67/016 de fecha 14 de junio de 2016 se consideró finalizada la investigación, disponiendo la vista de un proyecto de resolución final para que las partes formularan sus descargos y ofrecieran eventualmente prueba complementaria.
6. Que mediante resolución N° 87/016 de fecha 29 de julio de 2016 se dispuso la admisión y diligenciamiento de las pruebas adicionales ofrecidas por la denunciante, recibéndose sus descargos, al igual que la comparecencia de la denunciada, que no ofreció más probanzas.

CONSIDERANDO:

1. Que se han diligenciado los medios probatorios propuestos.
2. Que se han emitido los informes técnicos N° 43/016 de fecha 10 de mayo de 2016, N° 57/016 de fecha 7 de junio de 2016 y N° 76/016 de fecha 4 de agosto de 2016.
3. Que el informe N° 43/016 propone **definir el mercado relevante como el del servicio de transporte privado de personas en forma onerosa en el departamento de Montevideo.**
4. Que se comparte y se define el mercado relevante conforme el dictamen citado.
5. Que los informes técnicos analizan **las conductas denunciadas por el C.P.A.T.U., descartando que se trate de violaciones a las disposiciones sobre libre competencia, siendo materia ajena al juzgamiento de esta oficina la posible omisión en el cumplimiento de aspectos fiscales o de seguridad social, así como la concesión de autorizaciones y permisos.**
6. Que en tal sentido, no existiendo una prohibición expresa de la actividad, se ha procedido a analizar la posible existencia de conductas ilegales en el marco de las disposiciones de la ley 18.159 y su reglamentación, no advirtiéndose la comisión de ilegalidades por parte de la empresa denunciada.
7. Que al analizar los descargos y las pruebas adicionales, el informe técnico ratifica las conclusiones iniciales, **entendiendo que la posible existencia de incumplimientos de la normativa fiscal, de seguridad social o de carácter municipal, pudiendo representar un**

elemento de competencia desleal, no es resorte de nuestra oficina el perseguir y sancionar sus incumplimientos.

8. Que conforme lo expuesto se habrá de disponer el archivo de las actuaciones por falta de mérito para prohibir o sancionar las conductas denunciadas, en lo que hace a la normativa sobre libre concurrencia y las atribuciones de este órgano.
9. Que sin perjuicio de ello, se advierte que en el mismo mercado los oferentes del servicio se encuentran en una situación dispar desde el punto de vista de la competencia. Coexisten, por un lado, el servicio de taxímetro, con una limitación a la entrada al mercado a través de permisos o licencias, que constituye la principal limitación para el ejercicio de la libre competencia y donde se verifica la fijación de tarifas máximas por parte de las autoridades públicas y, por otro, el servicio brindado por Uber, sin barreras a la entrada y con fijación libre de sus precios, lo cual puede generar una mayor eficiencia en el funcionamiento del mercado.
10. Que en función de lo expresado en el numeral anterior, se entiende oportuno emitir una recomendación a las autoridades encargadas de reglamentar el mercado del transporte privado de pasajeros en el departamento de Montevideo en particular, y los mercados de servicios brindados mediante nuevas aplicaciones tecnológicas en general, tanto a nivel departamental como a nivel nacional, en el sentido de que al proceder a legislar o regular las modificaciones que están a consideración en este momento, habida cuenta de la irrupción de Uber en el mercado, se procure diseñar un marco favorable a la competencia, que busque la igualdad de condiciones de las partes para competir, que no establezca requisitos injustificados ni barreras a la entrada que impidan el ingreso de nuevos agentes al mercado y que no resulte en un obstáculo para el desarrollo de nuevos modelos de negocios.

ATENTO:

A las disposiciones de la Ley de Promoción y Defensa de la Competencia N° 18.159 de 20 de julio de 2007 y normativa complementaria y concordante.

LA COMISIÓN DE PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA

RESUELVE:

1. Considerar finalizada la presente investigación, concluyendo que **no se ha acreditado la existencia de conductas que contravengan la normativa sobre libre competencia vigente a la fecha.**
2. Formular al Poder Legislativo, Juntas Departamentales e Intendencias Departamentales **una recomendación no vinculante**, consistente en que en ocasión de legislar o regular los servicios en el mercado del transporte privado de pasajeros en el departamento de Montevideo en particular, y en mercados de servicios brindados mediante nuevas aplicaciones tecnológicas en general, tanto a nivel departamental como a nivel nacional, se procure diseñar un marco favorable a la competencia, que busque la igualdad de condiciones de las partes para competir, que no establezca requisitos injustificados ni barreras a la entrada que impidan el ingreso de nuevos agentes al mercado y que no resulte en un obstáculo para el desarrollo de nuevos modelos de negocios.
3. Comuníquese, etc.

Ec. Adriana Riccardi

Ec. Luciana Macedo

Dr. Javier Gomensoro